

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 26 JUN. 2020



RAD: 1100140030462018-00004-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión de la apelación, visible a folio 14 al 18 del cuaderno 1, contra el auto del 02 de marzo de 2020, mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandante, se revoque el auto recurrido y en su lugar, se siga con la actuación respectiva en la media que a folio 45 del cuaderno 2, obra un informe de títulos, el cual se considera como una actuación del despacho.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Sea lo primero manifestar que el auto objeto de censura debe ser revocado, no por lo aducido por el quejoso sino por lo que pasa exponer el despacho.

Si bien, el conteo de términos, efectuado por el despacho cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 317, no era dable dar aplicación a lo allí previsto, pues, para fecha en que se dictó el auto recurrido, ya se encontraban consumadas las medidas cautelares, es decir, ya se estaba inscrito el embargo sobre el inmueble que indicó el demandante era propiedad de uno de los demandados.

En ese orden, lo que correspondiente era requerir al demandante, conforme el numeral 1 del artículo 317, para que procediera a notificar a la demandada MARITZA RODRÍGUEZ ARIZA, en la medida que el demandado HÉCTOR ALBERTO FAJARDO BUITRAGO, ya se

había notificado en forma personal, del auto que libró mandamiento de pago, (Fl.10 vto.).

Ahora bien, las suplicas del recurrente, no está llamadas a acogerse, como quiera que, a pesar de existir un informe de títulos a folio 45 del cuaderno 2, tal informe no corresponde al asunto de la referencia, entre otras cosas, porque en este asunto solo se ha ordenado el embargo de un inmueble no de dineros, además, porque si así fuera, tal actuación, no define el decurso del proceso, pues, es de carácter informativa, y en nada afecta, para contabilizar los términos que el artículo 317 del C.G.P., prevé.

Colofón de lo anterior, se ordenará a la secretaría que desglose los folios 15, 16, 17 y 45 del cuaderno 2, y los incorpore en el proceso que corresponda, dejando las constancias de rigor.

De otra parte, niéguese la concesión del recurso de alzada, por cuanto el objeto de la reposición fue cumplido, y además porque el asunto bajo estudio es de única instancia.

En síntesis, se revocará el auto criticado y en su lugar se ordenará lo que en derecho corresponde.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** en su totalidad, el auto recurrido en consideración a lo expresado en el cuerpo de este proveído.
2. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que este asunto ya se encuentra consumadas las medidas cautelares solicitadas, se requiere al demandante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, para que proceda con las diligencias de notificación a la demandada MARITZA RODRÍGUEZ ARIZA, so pena, de dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo precitado.
3. Por secretaría desglórese los folios 15, 16, 17 y 45 del cuaderno 2 e incorpórense en el proceso que corresponda, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ELIEGER OCHOA ROJA

Juez (2)

RECUADRO CIVIL MERCANTIL
Reposición por Error
Re: 0428
Fecha: 30 JUL 2020
Secretaría

30

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 26 JUN. 2020

 **RAD:** 1100140030462018-00004-00.

Por ser viable lo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes procédase de conformidad con el artículo 466 *ibidem*.
3. Desglosar el documento base de ejecución con la constancia de rigor, a costa de la parte ejecutada.
4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

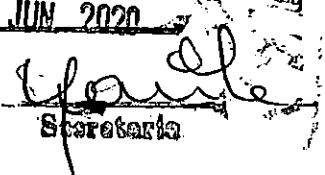
KIPS

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

No. 048

Fecha 30 JUN 2020


Secretaría